



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, quince (15) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00176-00

Auto interlocutorio Nro. 427

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: YOBANY ALBERTO AGUDELO ZAPATA

Demandado: OSCAR EDUARDO GUTIERREZ GARCÍA

Asunto: RECHAZA DE PLANO RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION

El Dr. LEONARDO IVAN AGUDELO HERNÁNDEZ, actuando en representación del señor OSCAR EDUARDO GUTIERREZ GARCÍA, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia 031 del 19 de febrero de 2024; en atención a otorgarle al demandado un término inadecuado de traslado.

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que: "salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de suplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)"

Ahora bien, en consonancia con dicho precepto tenemos el art. 285 de la misma codificación que señala que: " La Sentencia no es revocable, ni reformable por el Juez que la pronunció. (...)"

En vista de lo anterior, tenemos que salvo un precepto legal específico el recurso de reposición no procede contra las sentencias; por cuanto como bien lo señalan las normas citadas, la sentencia no puede ser revocada o reformada por el Juez que la pronunció y precisamente la teleología del recurso de reposición es reformar o revocar la providencia atacada.

Como resultado de lo anterior, se desprende la improcedencia del recurso de reposición para impugnar la Sentencia en el presente proceso, por lo tanto, se rechazará de plano el mismo.

De otro lado, respecto a la apelación presentada contra la misma providencia tenemos que el presente proceso se trata de única instancia en razón a su cuantía (art. 26-6 del Código General del Proceso), por cuanto el canon señalado en el contrato de arrendamiento fue de \$ 700.000.00, por un periodo inicial de 6 meses; siendo la estimación de la cuantía del presente proceso la suma \$ 4.200.000.00, que conforme al art. 25 de la normatividad adjetiva civil lo ubica en un proceso de mínima cuantía correspondiendo a su vez a un proceso de única instancia y en razón a ellos precisamente estribó el termino de traslado al demandante.

Así las cosas, también se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, que no goza de doble instancia.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente Auto se procederá a resolver las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto a la comisión para la diligencia de lanzamiento y la entrega de dineros.

De acuerdo con lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Sentencia número 031 del 19 de febrero de 2024, por tornarse improcedentes para el presente caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, procédase a resolver lo pertinente a las solicitudes elevadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

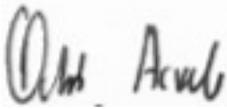
Código de verificación: **5cb19b302d29729a97d178f630acd4e7626fe3e94360b28e30ef07238efa3e87**

Documento generado en 15/05/2024 11:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de ROBERTO DE JESÚS BENJUMEA LONDOÑO, ingresó el 14 de febrero de 2024 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese Proveer. 30 de abril de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2024-00063

Auto Interlocutorio Nro. 443

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA

Demandados: ROBERTO DE JESÚS BENJUMEA LONDOÑO

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y los títulos valores allegados prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma.

Comoquiera que el documento base de la ejecución fue presentado de manera digitalizada, se advierte a la parte demandante que el Despacho podrá exigir en cualquier etapa procesal, la exhibición de dicho documento original y en físico, por lo que deberá adoptar las medidas para conservarlo en su poder, conforme al art. 78-12 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **ROBERTO DE JESÚS BENJUMEA LONDOÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y UN PESOS M. L. (\$6.658.041.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 13000030595, más los intereses mora a partir del 23 de junio de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- B)** La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M. L. (\$3.628.713.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 13000022994, más los intereses mora a partir del 18 de julio de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- C)** La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M. L. (\$6.500.335.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 13000038816, más los intereses mora a partir del 02 de diciembre de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que el Despacho podrá exigir en cualquier etapa procesal, la exhibición del documento base de la ejecución en original y en físico.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. DIANA ZULEMA TORRES RAMÍREZ, identificada con cédula Nro. 43.595.795 y portadora de la T.P. Nro. 115.882 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

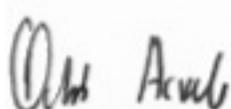
Código de verificación: **afaa56e901c90f454963f59227f1bc281ec5b7c1bf08b35104e43b3e6efa1289**

Documento generado en 15/05/2024 11:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo (de alimentos) promovido por CAROLINA SUAREZ MUÑOZ, en contra de ARGEMIRO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ, ingresó el 15 de febrero de 2024 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese Proveer. 30 de abril de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2024-00067

Auto Interlocutorio Nro. 444

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: CAROLINA SUAREZ MUÑOZ

Demandado: ARGEMIRO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda ejecutiva (de alimentos) formulada por CAROLINA SUAREZ MUÑOZ, en contra de ARGEMIRO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar de manera clara el lugar de domicilio del menor STIVEN HERNANDEZ SUAREZ y del demandado, sin confundirse el domicilio con la dirección indicada para efectuar las notificaciones.
2. Deberá adecuar los hechos sexto, séptimo y octavo, así como la pretensión primera; toda vez que las sumas que indica como adeudadas por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y deuda total, no corresponden con las realmente adeudadas, por cuanto no se realizó una correcta suma aritmética, teniendo en

cuenta los incrementos anuales y la exigibilidad de las obligaciones; de acuerdo al título base de recaudo.

3. Deberá aportar la Constancia de que el acta de conciliación correspondiente a la Historia Nro. 8063 del 02 de julio de 2014, expedida por la Comisaría de Familia del Municipio de Barbosa, es copia fiel de la original que reposa en dicha Comisaría de Familia.
4. Deberá enviar simultáneamente por medio electrónico o de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá realizarse el envío físico de la demanda y de sus anexos al demandado, al igual que al inadmitirse la demanda el escrito de subsanación, conforme al art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se solicitaron medidas cautelares previas.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **CAROLINA SUAREZ MUÑOZ** en contra de **ARGEMIRO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. MARGARITA MARIA OCAMPO BORRERO, identificada con cédula Nro. 43.580.575 y portadora de la T.P. Nro. 147.557 del C.S. de la J., bajo la figura de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef0f7acb920036a5b981b308e20a44b92d100f864af04206dcb151953ca9fba**

Documento generado en 15/05/2024 11:04:21 AM

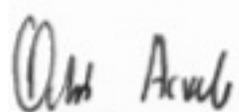
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho \$ 3.217.550,00
Gastos inscripción embargo (archivo 008 c. medidas) \$ 45.400,00

TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 3.262.950,00

Barbosa, Antioquia, 15 de mayo de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

050-7905-079-40-89-001-2023-00335

Auto de Sustanciación Nro. 362

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CORPORACION INTERACTUAR

Demandados: ALEJANDRO ANTONIO FORONDA FORONDA, WILSON ARLEY LONDOÑO
ZULETA Y ELCY DEL SOCORRO ZULETA RIOS

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas por la Secretaría del Despacho y encontrándolas ajustadas a la Ley el Juzgado le imparte su aprobación conforme lo establece el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9ca6416ed36c9166fe0d7437f3fabdaef535c431b1d85cce7a859eb4da347a**

Documento generado en 15/05/2024 11:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>